



Trujillo, 18 de Noviembre de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El Oficio N° 000768-2022-GRLL.GGR-GRTC, de fecha **16 de septiembre de 2022**, que contiene el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por doña MARITZA RODRIGUEZ VILCHEZ, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transporte **TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C.**, contra **Resolución Gerencial Regional N° 001396-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de agosto del 2022**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **14 de febrero del 2019**, el Inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, levantó el Acta de Control **A-N° 0020010**, impuesta a la unidad vehicular de placa **N° T1Q-129**, propiedad de la Empresa de Transporte **TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C.**, identificada con **RUC N° 20440384120**, por la comisión de la **Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte**, tipificada con **Código S.2** referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios”**;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 001396-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de agosto del 2022**, se resolvió en su **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR**, a los **TRANSPORTISTAS** de los vehículos infractores señalados a continuación, por la comisión de la **Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte**, tipificada con **Código S.2** referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios”**, calificado como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **0.05** de la UIT, conforme el D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias;

(PARTE PERTINENTE)

N°	Actas de Control		NOMBRE DEL TRANSPORTISTA	N° de Placa de Rodaje
	N°	Fecha		
9	A-N°20010-2019	14/02/2019	TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C RUC N°20440384120	T1Q-129

Que, con fecha **05 de septiembre del 2022**, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la **Resolución Gerencial Regional N° 001396-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de agosto del 2022**, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;





Que, con **Oficio N° 000768-2022-GRLL.GGR-GRTC**, de fecha **16 de septiembre de 2022**, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, antes de resolver el fondo del asunto, se debe precisar que el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”***. Asimismo, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, señala: ***“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”***;

Que, además, el numeral 3 del artículo 86° del del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, ***encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos***. Asimismo, el artículo 223° del mismo cuerpo normativo, prescribe: ***“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”***; siendo esto así, y teniendo en cuenta, que el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por doña MARITZA RODRIGUEZ VILCHEZ, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transporte **TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C.**, versa sobre cuestionamientos de puro derecho de la **Resolución Gerencial Regional N° 001396-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de agosto del 2022**, es procedente adecuar y calificar el recurso de Reconsideración interpuesto como recurso de apelación, ya que no es correcto el planteamiento del administrado en su escrito de fecha **05 de septiembre del 2022**;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de Reconsideración calificado como Recurso de apelación, los argumentos siguientes: ***“(…) Que, de la lectura de la resolución materia del recurso de reconsideración, podemos observar que no señala si mi representada cumplió o no con realizar el descargo respectivo dentro del plazo señalado, del mismo modo de haberlo hecho, no considera en ninguno de sus considerandos, los motivos por los cuales fue desestimada, ni hace referencia a los motivos expuestos en dicho descargo, ni de los porque la administración procede a sancionar, limitándose únicamente a señalar normas referentes a la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador de manera general, nada específico con respecto al hecho que motivó su apertura. (…);”***;





Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 001396-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de agosto del 2022**, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: ***“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”***;

Que, el numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, obra en el presente expediente administrativo, el **Acta de Control A- N° 0020010-2019**, de fecha **14 de febrero del 2019**; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa **T1Q-129**, propiedad de la Empresa de Transporte **TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C**, conducido por don JUAN VALIENTE HERRERA HONORIO, siendo el lugar de intervención Óvalo Mochica - Trujillo, consignándose en el acta: ***“Vehículo intervenido transporta 24 pasajeros. Se verifica al momento de la fiscalización que el vehículo no cuenta con el botiquín equipado para brindar los primeros auxilios. Código (S.2.C.) D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias”***;

Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte ***“las Actas de***





Control,(...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)", es decir las Actas de Control por si solas prueban la comisión de la infracción y/o incumplimiento, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en el reglamento vigente; que, en cuanto a lo señalado por parte de la representante legal del vehículo de placa de rodaje **N° T1Q-129**, respecto a que no se señala en la resolución impugnada si la administrada cumplió o no con realizar el descargo respectivo dentro del plazo señalado, del mismo modo de haberlo hecho, no considera en ninguno de sus considerandos, los motivos por los cuales fue desestimada, ni hace referencia a los motivos expuestos en dicho descargo, ni de los porque la administración procede a sancionar; en este sentido, es preciso indicar que en la resolución materia del presente acto impugnatorio en la parte considerativa se hace mención que: **"(...) mediante Actas de Notificación Personal de Actos Administrativos, se notifica a los administrados anteriormente nombrados, con la copia autenticada de las Actas de Control, concediéndole un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación; sin embargo, a la fecha de calificación de los expedientes administrativos se ha vencido en demasía el plazo otorgado, sin que los administrados hayan cumplido con presentar su escrito de descargo (...)"**, por ello, no hay coherencia en lo manifestado por el administrado y menos contribuye aclarar los hechos; asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que: **"corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos (Actas de Control y otros)"**, de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendentes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control. En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no se ha presentado medio probatorio pertinente y conducente, que desvirtúe lo consignado por parte del Inspector de Transporte, referente a que el vehículo intervenido transportaba 24 pasajeros y que al momento de la intervención se verificó que el vehículo no cuenta con el botiquín equipado para brindar los primeros auxilios, Código (S.2.C)**; por lo tanto no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control **A- N° 0020010**, de fecha **14 de febrero del 2019**, subsistiendo su eficacia;

Que, luego del análisis realizado se determina que la Empresa de Transporte **TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C.**, identificada con RUC N° 20440384120, ha cometido la **Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte**, tipificada con **Código S.2** referido a **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios"**, calificado como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **0.05** de la **UIT**; de conformidad al Reglamento de Administración de Transporte (RNT) aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo acreditado fehacientemente con el Acta de Control **A- N° 0020010**, de fecha **14 de febrero del 2019**, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso





Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 391-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración calificado como Recurso de Apelación, interpuesto por doña MARITZA RODRIGUEZ VILCHEZ, en calidad de Representante Legal de la **Empresa de Transporte TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C.**, identificada con **RUC N° 20440384120**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 001396-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de agosto del 2022**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

